



# LIBRO DOCE DE LOS VEINTE Y UN RITUALES, Y MONARQUIA INDIANA.

COMPUESTA POR Fr. JUAN DE TORQUEMADA,  
de la Provincia del Santo Evangelio, en Nueva-España.

## ARGUMENTO DEL LIBRO DOCE.

AI TRES MANERAS DE LEIES, ETERNA,  
Natural, y Humana, y no se puede conservar una Republica sin Leies.  
Tenianlas estos Indios, de esta Nueva-España. Y algunos permisos, por  
evitar maiores daños, como las otras Naciones del Mundo. Dicense, en par-  
ticular, sus Leies, que son mui de notar, aunque algunas fueron tiranicas,  
y mui rigurosas, y al fin, como de Gentes apartadas del  
Conocimiento de Dios Verdadero.

CAP. I. Donde se trata de tres Leies ( conviene à saber )  
Eterna, Natural, y Humana; y se prueba, no poderse  
conservar las Republicas, sin ellas; y se de-  
clara su derivacion, y origen.



Aviendo tratado en el  
Libro pasado de la  
Governacion, y Minis-  
tros de Justicia, que  
son los mismos Gover-  
nadores, que con Le-  
ies bien ordenadas, la conservan, y  
guardan, segun su Naturaleça; resta  
decir en este, de esta misma Justicia,

en quanto se comunica à las Leies;  
porque la Justicia, segun Aristoteles,  
es un habito, por el qual se exercitan  
las cosas justas: y estas cosas justas no  
pueden ser exercitadas sin Leies, ora  
sea Divina, y Sobrenatural, ora la  
Natural, que dicta lo bueno, como  
dice Santo Thomàs, ora otras Leies  
Humanas positivas, ordenadas para la

Arist. lib. 5.  
Ethic.

D. Thom.  
1. 2. q. 91.  
art. 4.

pa.

pacífica comunicacion de las Repu-  
blicas. Para cuya inteligencia es de  
notar, que segun Santo Thomàs, el  
origen de todas las Leies, nace, y tie-  
ne principio de la Lei Eterna; lo qual  
funda en estas palabras del Glorioso  
Padre Agustino: Ninguno puede dejar  
de pensar, que la Lei Eterna, è in-  
variable, es aquella suma raçon de  
Dios. Y San Antonino, en su Suma,  
aprovechándose de las mismas pala-  
bras; y siguiendo à Santo Thomàs,  
dice, que la suma raçon que ai en  
Dios, es su misma Lei, y esta se  
llama Eterna, la qual siempre debe  
ser obedecida, por quanto todo quan-  
to por ella se manda, es justo, y  
bueno, y ageno de todo defecto, y  
falta. La qual Lei Divina, y Eterna,  
incluye en si, una cierta Justicia Dis-  
tributiva; por la qual todas las cosas  
criadas, están puestas en sus conve-  
nientes, y naturales grados, reparti-  
dolas, y asentandolas la Divina Sabi-  
duria, segun la calidad de cada vna,  
dando à vnas mas, y à otras menos,  
segun vido convenir, y ser necesarios,  
y así, dice San Dionisio, que en aver  
distribuido Dios las cosas, y asentado-  
las, con tan grande orden, y concier-  
to, dando à cada vna su lugar con-  
veniente, se hecha bien de ver, y se  
conoce su Equidad, y Justicia, la qual  
reluce en él, como enfrente de ella.  
Y pruebase aver esta Lei en Dios, con  
lo que dice el mismo Santo Thomàs,  
en el cuerpo del Artículo de la Ques-  
tion citada, por estas palabras: La  
Lei, no es otra cosa, sino el dictamen  
de la raçon del Principe, que gobierna  
una Republica, ó Comunidad. Pues  
de aqui se sigue, que rigiendo Dios es-  
ta Maquina criada, así de Cielos, como  
de Tierra, y cosas en el Cielo, y Tier-  
ra contenidas, que toda esta dicha  
Maquina está regida, y gobernada,  
por raçon Divina, y Lei Eterna. Pues  
esta raçon de Gobierno, que en el  
Principe, que rige un Reino, y Re-  
publica se llama Lei, esa misma es  
Lei en Dios, en raçon de ser Gover-  
nador de todas las cosas; y porque  
en Dios no ai Tiempo, en el qual  
pueda aver comenzado nada en él;  
porque todo él, es sin Tiempo; y  
Eterno, sin origen, ni principio; así,  
ni mas, ni menos; lo es su Intelligen-  
cia, è infinita Raçon; y así, todo su  
concepto carece de Tiempo, y cor-  
re con su Eternidad, como se dice en  
Tomo II,

los Proverbios; y por esto, esta Lei  
que nace del Divino Entendimiento,  
y Soberana Raçon de Dios, se llama  
Eterna; lo qual no se verifica de los  
Principes Humanos, que como cria-  
dos en Tiempo, obran en Tiempo, y  
sus Leies, y mandatos son temporales.

Pues de esta Lei Eterna, que se ha-  
lla en Dios, se deriva la Natural, que  
no es otra cosa, sino una impresion  
suia en la criatura, por la qual se  
inclina à su propio, y natural fin,  
como à centro suio: De aqui se si-  
gue, que toda criatura participa de  
esta Lei Eterna, en alguna manera, en  
quanto por la impresion, que en si  
tiene de ella, ordena todas sus ac-  
ciones, à sus propios, y determina-  
dos fines. Y entre todas las criatu-  
ras animadas, el Hombre es el que  
con especial raçon se encamina, y  
endereça, à su propio fin, por ser  
dotado de Entendimiento, y Racio-  
nalidad, con la qual entiende su fin;  
y por esto participa mas, que las  
otras irracionales de esta Lei Eterna,  
por tener discurso, para considerar en  
si, y en todas las otras cosas, lo que  
mas le conviene; y así, en el Hom-  
bre se dice esta impresion, Lei Na-  
tural, y en las demás cosas animales,  
como son los animales irracionales,  
se llama instinto de Naturaleça; y  
en las inanimadas, Propension, ó in-  
clinacion; ó fuerza de Naturaleça,  
y no Lei: la qual es anexa, y pro-  
pia à la Criatura Racional. Y esta Lei  
Natural, jamás se mengua; ni dis-  
minuye; en el Hombre, antes le es-  
tà siempre remordiendo; para que le  
parezca bien lo bueno, y mal lo ma-  
lo. Y de aqui nace en el Hombre  
aquel general mandamiento, que huia  
siempre del mal; y de aqui se deri-  
van otros Preceptos naturales: con-  
viene à saber, que los Padres sean  
honrados; que el Proximo no sea  
ofendido; ni injuriado, ni en quanto à  
la Persona, ni en quanto à su Haci-  
enda, y caudal; y de aqui nacen estos  
preceptos: No matarás; no hurtarás;  
y otros à esto tocantes.

De esta Lei Natural se derivan, y na-  
cen las Leies Humanas, como lo dice  
Tulio en su Retorica; porque la regla  
con que se reglan las acciones Hu-  
manas, es la Lei Natural; porque  
ella enseña el bien, y el mal, y lo que  
de estas dos cosas debe ser escogido;  
y así, las Leies Humanas, que son pa-

Tullius in  
Retoric.

bicas, y Reinos. Esto parece, por que permitieron, que huviese Mugerres, que se daban à los que querian, y se andaba à esta vida suelta, y gananciosa, como las de nuestra España, y otros Reinos; puesto que no tenían casa señalada, ni publica para la execucion de su mal oficio, sino que cada qual moraba donde le parecia, y el acto deshonesto, en que se ocupaba, servia de lugar publico, y en el mismo vicio se hacia publica, y se manifestaba.

**CAPITULO III. De cosas, que entre estos Indios, de esta Nueva-España, se permitian, y disimulaban.**



solamente permitian los Antiguos Moradores de estas Indias, en sus Republicas, las Mugerres publicas, dichas en el Capitulo pasado, sino otras especies de mas, que el uso fue introduciendo, y los Hombres inventando: lo qual toleraron, y disimularon los Reies, y sus Leies, porque con esto tenían sus Republicas en Paz, y no eran cosas, que en nada las menoscabasen, ni perturbasen, de las quales fue vna, que los Mancebos, antes que se casasen, y viniessen à tener casa, y nombre de vecinos en el Pueblo, maiormente los Hijos de Señores, y Hombres ricos, tenían sus Mancebas; y vino à entablarse tal costumbre, que las pedian a sus Padres, como se suelen pedir las Mugerres, que se han de recibir por vinculo de Matrimonio; en especial las pedian à las Madres. Esto se declara por la piatica, que de ello tenían, y tambien por el nombre propio, y vocablo que lo significaba; porque à la Manceba llamaban Tlacallacahuilli, que quiere decir: Persona dejada; como quien dice: Persona, que podia dejarle, sin injuria del Matrimonio, à diferencia de la Muger propia, que llamaban Cihuatlantli; y donde no avia de pedir, ó demandar la Hija à los Padres, para tomarla por Manceba, la llamaban con el nombre comun, y general, que es Temecauh. Acostumbrabate comunmente, ó por la

maior parte, que despues que aquel Mancebo havia vn Hijo, en la dicha su Manceba, luego le era forçoso, ó dejarla, ó recibirla por Muger legitima; lo qual le requerian sus Padres, diciendole, que pues ià tenia Hijo, que mudale estado, è intencion; como si le dijeran: Pues ià parece haver raçon, para que la recibais por Muger, recibida; y sino, dejada, que nosotros buscaremos con quien casar à nuestra Hija, y la daremos Marido; porque ià no es raçon, que viva mas tiempo amancebada. Y si el Moço acordaba de tomarla por Muger, combidabanse los Parientes, y Deudos de vna, y otra parte, y hacianse las ceremonias, que usaban, en sus legitimos Casamientos.

Havia otra especie de Mancebas (como fuele aver, y las ai entre nuestros Españoles) que quando se enamoraban, èl de ella, y ella de èl, con la fuerça de su aficion, se copulaban, y vivian esta vida el tiempo que querian, ora fuele poco, ora mucho; pero si durante su amancebamiento se concertaban de casar, decianlelo à sus Deudos, y hacian las ceremonias del Matrimonio, y quedaban casados; y este tal, aunque hasta entonces le llamaban con el comun nombre de Mancebo, que es Tepuchtl, ià de alli adelante lo perdía, y le llamaban Tlapalihui, que quiere decir: Hombre hecho, y de fuerças; y e la perdía el nombre de Manceba, y se llamaba Cihuatlantli, ó No cihuah: Pedida, ó mi Muger. Otra especie de Mancebas havia, y se permitia, que era la que los Señores Principales, ó las tomaban ellos, ó las pedian despues de ià casados, con la Señora, y Muger legitima, que llamaban Cihupilli.

Todas estas especies de Mancebas, puesto que muchos las tenían, y en muchas partes se usaba tenerlas, empero teníanse por ilicitas de todos, y solamente por permitidas; y parece esto claro, porque siempre los Padres, y los Parientes ancianos, y viejos, amonestaban à sus Hijos, y Parientes Mancebos, que huiesen de aquel vicio, y los reprehendian, y castigaban, quando podian sobre el mismo caso; y por esto tenían las Hijas muy guardadas, y encerradas, temiendo no fuesen por engaño, ó aficion persuadi-

das à semejante deshonestidad. De lo dicho parece el buen orden, y buena Policia, que estas Gentes tenían en sus Republicas, por las Leies con que eran gobernadas, permitiendo por ellas algunas cosas, que si las quitáran todas, sucedieran maiores males.

**CAPITULO IV. Donde se trata de las Leies, con que estas Gentes Indianas se regian, y gobernaban, con las quales tenían, en Paz, y tranquilidad sus Republicas.**



unque diximos, en los Capítulos antecedentes, de los Indios Isleños, regirse, y gobernarse *Manu Regia*, que es al Alvedrio, y Prudencia de sus Reies, decimos lo contrario de estos de esta Tierra firme, y Reinos poderosos, de esta Nueva-España, los quales, para conservarse en Paz, y Justicia, las tenían muy ordenadas, y pasadas por muy deliberado Consejo, y confirmadas de vnas generaciones, en otras. Y aunque de estas ai muchas extravagantes (de que luego diremos) me ha parecido hacer algunas divisiones, poniendo en propios lugares, lo propio, y concerniente à sus especies, de las quales ferà su primera especie, y division la de los canales, y deshonestos.

Era Lei, que ninguno se junta-se à su Madre; y el que lo contrario hacia, moria ahoreado; y si esta culpa se cometia por el Hijo, con voluntad de su Madre, ambos morian vna misma muerte, de la qual quedaba libre la dicha Madre, si la culpa havia sido cometida, haviendo sido forçada, y con violencia; y era tenido este pecado entre todas estas Naciones, por horrible, y abominable; y no sin causa, pues es tan contrario à toda buena Raçon, y Lei Natural, como lo determinan todos los Hombres Doctos, en especial Escoto; y en comprobacion de esta Verdad, dice el Filosofo, que

Scot lib. 4.  
Sent. d. 4.  
c. vnic.

el Camello reconoce à la Madre, que le parió, y jamás la acomete, para semejante copula; aunque para ello le quieran hacer fuerça, y que de todo, en todo, lo reusa; y com-prueba esta repugnancia grande, que hace, con decir, que vna vez he-cho vn Hombre vn Camello à su Ma-dre, que para este acto la tenia en-cubierta, y disfraçada, y despues del acto, como la descubriese, y fuele conocida del Hijo, fue tanta su ra-bia, que arremetió al que lo havia provocado à la copula, y cogiendole entre los dientes, le mató, con grande coraje, y saña. Tambien cuenta, en este mismo Capitulo, que vn cierto Rei de Scythia tenia vna muy hermosa legua, cuyos Potros eran admirables, y que porque la casta fuele buena, y no mezclada, le mandó hechar vn Cavallo, Hijo su-jo, el qual lo reusó, y no quiso, por conocer, por instinto natural, que era su Madre; pero cubriendose-ela, y viendola delante, acometió el aslo, que antes no quetia, por no haverla conocido, con el disfraz, que se la havian puesto; pero despues que la vió, y conoció, fue tan-to lo que mostró sentir el caso, que corriendo desatinadamente, se despe-ñó, y hizo pedaços; esto dice Aris-toteles, en el Lugar citado. Y si Ani-males, faltos de raçon, tienen este sentimiento, no es maravilla, que lo alcancen, y prohiban por Lei los que la tienen, y usan de ella, por ser cosa prohibida en Lei Natural. Y de aqui se entienden aquellas palabras de Adán, hablando de la Muger: Por esta se ha de dejar Padre, y Ma-dre, quanto à la copula carnal, co-mo dice Escoto, en el Lugar citado; y añade, que el Padre no puede ca-sarse con su Hija; y no solo el Pa-dre, que la engendró, pero ni nin-guno, que sea de aquella sangre, y generacion, por linea recta; y en tanto grado debe ser esto verdad (profigue Escoto) que si Adán resu-citara aora, y volviera à la vida mo-ral, en que fue criado, no tuviera Muger con quien casar, aunque lo con-tradice Caictano; de manera, que si el acto del Padre con la Hija es pro-hibido, en Lei Natural, por ser cosa, que la contradice, mucho mas se debe entender el Hijo, con la Ma-dre, por ser horrendissimo caso violar las

Aristot. li. 9.  
de Hist. Ani-  
mal. c. 10. mi-  
rabilib. auf-  
cultation in  
princ.

Genes. 20